



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 366

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1997 CÁMARA por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

Santa Fe de Bogotá, septiembre 9 de 1997

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorables miembros

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Vélez:

En cumplimiento al honroso encargo encomendado por ustedes, procedo a rendir ponencia para primer debate -Cámara-, del Proyecto de ley 032 de 1997 "por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

I. Antecedentes

Del proyecto en mención es autora la honorable Representante Alegría Fonseca Barrera, el cual fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes para ser considerado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional tendiendo en cuenta la naturaleza del Proyecto de ley que pretende modificar el artículo 90 de la Ley 30 de 1986.

II. Tránsito en la honorable Cámara de Representantes

El proyecto fue recibido por la Secretaría General de esta Corporación el 12 de agosto de 1997 y en la aludida fecha, atendiendo el informe presentado por la Secretaría General y en consideración al asunto de que trata el precitado proyecto, se remitió por parte de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes a la Comisión Primera Constitucional Permanente, célula que lo recibió el 26 de agosto de 1997.

III. Objeto del Proyecto

Se pretende con este proyecto modificar el artículo 90 de la Ley 30 de 1986, en el sentido de variar la composición del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo como miembros de éste a los Ministros del Medio Ambiente o su delegado y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

IV. Consideraciones de la Ponencia

La inclusión de los dos (2) Ministros, del Medio ambiente y de Agricultura, resulta de capital importancia, ya que con ello estamos propendiendo por una política interinstitucional, de acciones conjuntas y coordinadas, tendientes a la protección del ecosistema, contando así con mejores soportes técnicos que permitirán formular planes y programas de preservación de

nuestros bosques naturales y la fauna que en ellos habitan. Con este nuevo aporte se augura una racionalización en los métodos de destrucción de los cultivos ilícitos.

En síntesis, considero necesario la modificación del artículo 90 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 35 del Decreto 2159 de 1993, en lo atinente a la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo en él como nuevos miembros a los señores ministros del Medio Ambiente y de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados.

V. Exposición de Motivos

La honorable Representante a la Cámara, doctora Alegría Fonseca Barrera, respecto a este tópico hace los siguientes planteamientos:

"Desde la expedición de la Ley 30 de 1986, hasta hoy, en la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, contenido en el artículo 90, no se incluyó dentro de su integración a ninguna autoridad ambiental, que representara los aspectos relacionados con este tema tan importante y trascendental en la vida económica y social del país.

A partir de la vigencia de la nueva Carta Política, considerada como la abanderada del tema ecológico en el mundo, hoy se hace necesario adecuar las leyes existentes a su ordenamiento, en especial a la participación de las nuevas autoridades que se han creado, cuyas funciones son la protección, manejo y control de los recursos naturales en el país, en particular la función que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

Las políticas que le corresponde adoptar al Consejo Nacional de Estupefacientes en materia de erradicación de los cultivos ilícitos en el país, requiere de la coordinación interinstitucional de las otras autoridades cuyas funciones tiene íntima relación con los intereses afectados por esta actividad, como es el caso del ambiente y de los recursos naturales cuya protección y cuidado le corresponde al Estado y en particular al Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual se hace imperativo que este Ministerio sea activo integrante del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual es el objeto fundamental de la modificación de la Ley 30 de 1986 que se pretende con este proyecto de ley.

Según un informe de la Dirección Nacional de Estupefacientes (1995) los cultivos ilícitos se encuentran localizados donde habitan más de 3.3 millones de personas, de las cuales el 64% viven en zonas rurales.

Así mismo señala que el área total afectada por los cultivos ilícitos asciende a 68.000 hectáreas, que han requerido para su establecimiento la destrucción de 222.000 hectáreas de bosques naturales; incluyendo vegetación de ecosistemas de páramo.

El establecimiento y erradicación forzosa de los cultivos ilícitos están dentro de las siete causas que contribuyen significativamente a la destruc-

ción de ecosistemas estratégicos y de bosques naturales, afectando gravemente la fauna propia de las regiones.

Según el propio Ministerio del Medio Ambiente la presencia de éste como integrante activo del Consejo Nacional de Estupefacientes, permitiría que este Consejo tuviera un soporte técnico y una perspectiva de mayor elaboración en los análisis que emita el Consejo para la formulación de políticas, planes y programas a desarrollar. Por otra parte, se daría viabilidad de operación al mandato constitucional de velar por un ambiente sano para todos los colombianos y para presentar alternativas de control que no sólo comprometan el empleo de químicos, sino que se implementen métodos alternativos de erradicación.

Así mismo, el Ministerio del Medio Ambiente podría contribuir de una forma integral y ambientalmente sana a la problemática de cultivos ilícitos en el país, a través de acciones en tres componentes de trabajo, a saber:

1. En cuanto al establecimiento de cultivos ilícitos.
2. Su erradicación forzosa, a través de la aplicación de sustancias o ingredientes ambientalmente idóneos.
3. Sustitución de cultivos ilícitos.

Se aseguraría que los paquetes tecnológicos que se propongan como alternativas de desarrollo para las regiones y poblaciones afectadas por los cultivos ilícitos, tengan una adecuada evaluación de la sustentabilidad socioeconómica y ambiental.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Miembros de la Comisión Primera darle primer debate al Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, como fue presentado.

Del señor Presidente y miembros Comisión Primera,

Julio E. Gallardo Archbold
Representante a la Cámara.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Texto propuesto para Primer Debate del Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

Consejo Nacional de Estupefacientes

Artículo 1º. El artículo 90 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado así:

1. El Ministro de Justicia o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de Salud Pública o su delegado.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
6. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
8. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz pero no voto.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado.
10. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Seguridad DAS o su delegado.
11. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
12. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 35 del Decreto 2159 del 30 de diciembre de 1993.

Julio E. Gallardo Archbold
Representante a la Cámara.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1996 SENADO, 326 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de mi función legislativa y obediencia a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate del Proyecto de ley 110/96 Senado, 326/97 Cámara, por medio de la

cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudio de títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994, presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En desarrollo del precepto constitucional 150 numeral 16 que dice: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las funciones: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebra con otros Estado o con Entidades de Derecho Internacional", por lo cual entramos a hacer un estudio del Convenio que nos ocupa ya que será un instrumento de reflexión sobre los papeles que deben desempeñar los países, frente a sus instituciones de Educación Superior, en nuestro caso la convalidación y reconocimiento de títulos de Educación Superior.

Es de resaltar que el diciembre de 1993, se reanudaron las relaciones diplomáticas Colombo-Cubanas, buscando actualizar sus relaciones en los campos de cooperación e intercambio de comercio, turismo y cultura.

El 7 de julio de 1978, se firmó un convenio marco denominado "Convenio de cooperación cultural y educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", ratificado el 15 de enero de 1993, por la Ley 39.

Es un convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior que en sus artículos 1, 2, 3 y 5 desarrolla lo referente a títulos de educación superior, establece la equivalencia de los títulos y su reconocimiento, regulan el ejercicio profesional y permiten ingresar a programas de postgrado en ambos países.

El artículo 4º, señala que el profesional del área de Derecho, debe convalidar su título, validando y cursando las asignaturas propias de cada país.

El artículo 6º, señala que el grado de Doctorado tiene la misma connotación en ambos países.

El artículo 7º, establece que en los programas de bellas artes, serán reconocidos como equivalentes en ambos países y los profesionales de las distintas disciplinas artísticas tienen derecho a ejercer la profesión previo cumplimiento de los requisitos internos que determinen los organismos competentes de ambos países.

El artículo 8º, contempla la posibilidad de reconocer otros títulos de programas académicos diferentes a los mencionados en el convenio con la observancia de los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes en cada país.

Mediante el artículo 9º las partes se comprometen a suministrar información sobre el sistema educativo y los cambios que se presenten en lo referente a la expedición de títulos académicos a nivel superior.

Se crea la comisión técnica, la que se encargará de determinar la equivalencia para cumplir con los objetivos en el convenio.

El artículo 12, establece una duración de cinco (5) años al convenio, además la posibilidad de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, mediante notificación escrita por vía diplomática, caso en el cual la denuncia surtirá efectos seis meses después de la notificación.

Colombia en la actualidad sostiene varios convenios en materia educativa, por lo que al buscar su internacionalización debe estar atento a lograr la libre movilización de sus profesionales a otros países, ya que no hay que desconocer el papel que cumple la comunidad intelectual en la sociedad moderna y así aprovechar el recurso humano en beneficio de la comunidad.

Para el cumplimiento de este convenio, el interesado debe acudir al ICFES, donde se le informará el alcance del mismo y de allí al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada de Cuba para legalizar sus documentos que acrediten el título profesional que ostenta para convalidar el título en Cuba y de esta manera acceder a los postrados que existen cumpliendo todos los requisitos necesarios para su estancia temporal.

Al realizar un estudio estadístico de los años de 1996 y 1997, de los cubanos que convalidan su título profesional en las áreas de Derecho y Salud, de acuerdo al Decreto 2150, el que fue declarado exequible en febrero de 1987 por la Corte Constitucional, dejando abierto a todas las profesiones la convalidación de títulos ante el INFES; encontramos.

- | | |
|----------------|-------------|
| 1. Año de 1996 | 35 personas |
| 2. Año de 1997 | 7 Personas |

Lo anterior únicamente en las áreas de Derecho y Salud.

Por todas las anteriores consideraciones, es claro que la cooperación de los dos países contribuirá no solo al progreso de la comunidad, sino a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas logrando un desarrollo educativo de nuestros profesionales, por tanto solicito de manera especial a los honorables Representantes se dé Primer Debate al Proyecto de Ley 110/96

Senado y 326/97 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994.

Climaco Arbeláez Matios
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1996

SENADO, 326 DE 1997 CAMARA

por medio del cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7º de 1944, el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1997 SENADO, 328 DE 1997 CAMARA

por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso deber legislativo, de rendir ponencia para el Primer Debate al proyecto de ley de la referencia, iniciativa de origen parlamentario presentada por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal.

Objetivo del proyecto de ley

La finalidad del presente proyecto de ley, es la de exaltar la memoria de Jorge Eliécer Gaitán, ilustre e insigne colombiano, jurista, pensador, político y constructor de buena parte de lo que hoy constituye el ideal de nuestro país, símbolo de la convivencia ciudadana y gran luchador por el fortalecimiento de la democracia participativa en Colombia y América Latina.

Gaitán fue un caudillo popular, un humanista y un destacado jurisconsulto, fue un científico de la política en el más alto y noble sentido, fue un científico social y un científico del derecho.

Jorge Eliécer Gaitán Ayala, nació en Bogotá, el 23 de enero de 1903, en el hogar formado por don Eliécer Gaitán, librero de profesión y doña Manuela Ayala, consagrada maestra de escuela.

Termina sus estudios primarios en una escuela pública de Bogotá, culminando sus estudios secundarios en filosofía y letras en el Colegio Simón Araújo, de la capital de la República, ingresa a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, en Bogotá, en 1920, en la cual alcanzaría su título profesional.

Durante 1924, realiza una magnífica intervención como defensor, en el célebre proceso de "La Napa", en la que pone de manifiesto el aspecto psicológico del autor del delito, señalando la cruda realidad de los sectores populares dentro de la ciencia penal, a través del análisis de la personalidad del delincuente y su entorno. Desde allí se manifiesta su formidable cualidad oratoria.

Gaitán en la vida pública: El 20 de marzo de 1929 es elegido Representante a la Cámara como reconocimiento a su poderosa lucha contra el régimen conservador y la corrupción administrativa.

En 1933, con ocasión del conflicto con el Perú, Enrique Olaya Herrera, nombra a Gaitán como Agente Diplomático para explicar la posición colombiana frente al conflicto ante los gobiernos, Congresos Nacionales y foros universitarios de Panamá, Ecuador, Costa Rica y México.

Gaitán dirige por esta época un gigantesco movimiento huelguístico de los trabajadores ferroviarios desde Medellín, logrando reivindicar aspiraciones laborales de esas personas.

El 11 de diciembre de 1934 plantea en la Cámara de Representantes la necesidad de otorgar la igualdad de derechos políticos y sociales para la mujer.

En 1936 toma posesión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde inició la municipalización de los servicios públicos, las reformas educativas, asistencia social, restaurantes escolares, obras públicas y reformas al régimen fiscal.

Candidato popular: El 23 de septiembre de 1945 es proclamado candidato popular a la Presidencia de la República, en una de las más formidables convenciones populares, con millares de delegados de todo el país, reunidos en el circo de toros en Santamaría en Bogotá.

Al finalizar su discurso programa, la inmensa multitud se apoderó del caudillo, alzándolo en hombros, e iniciando un desfile por la carrera 7ª y pasando por el palacio presidencial.

En 1947 en la Gran Convención Gaitanista de la Plaza de Toros de Santamaría, Gaitán presenta la plataforma de los estatutos modernos del Partido Liberal que fueron aprobados en aquel acto de extraordinario respaldo popular donde de una vez por todas y a partir de aquel evento, el partido liberal se transformó en el "Partido del Pueblo" de conformidad con los anhelos sociales de reformas económicas.

Estos documentos fueron ratificados posteriormente por la Convención Liberal llevada a cabo en el Teatro Colón y se conoce como "La Plataforma del Colón".

Gaitán denuncia la violencia política y social del Gobierno y del sistema contra el pueblo, obtiene en las urnas un decisivo triunfo electoral en la renovación del personal de asambleas, Cámara y Senado, al ser mayoría el Gaitanismo es proclamado Jefe Unico del Partido Liberal por la Junta de Parlamentarios.

El 9 de abril de 1948 cae vilmente asesinado.

Gaitán, líder del siglo XX

La personalidad de Jorge Eliécer Gaitán trasciende su propia muerte, aún están vigentes sus planteamientos, y cobran mayor importancia en la Colombia de hoy.

Uno de estos conceptos, es el de la participación, plasmado 65 veces en la Constitución de 1991, que responde a un pacto de concertación social inspirado en el viejo clamor gaitanista del "País Nacional" cuyo mayor o menor desarrollo dependerá de la dinámica de los actores sociales.

Cuando la carta de 1991 señala que la soberanía reside en el pueblo, también estamos retomando el ideario gaitanista de prioridades populares, subyacente en la mentalidad social, que parte de las luchas iniciadas por Gaitán.

De todo esto se infiere, que Gaitán es la personalidad política descolante del siglo XX en nuestra patria. Sin embargo, en la medida que los investigadores y los estudiosos inicien el proceso del análisis, lograremos que la democracia participativa sea una realidad más plasmada en los hechos, que en la formalidad jurídica.

El Instituto Colombiano de la Participación "Jorge Eliécer Gaitán", Colparticipar.

El proyecto de ley que nos ocupa, se refiere igualmente a la actividad que desarrolla Colparticipar, como instituto descentralizado adscrito al Ministerio de Educación, que según el Decreto número 351 de 1994 tiene objetivos, como son el "estimular, coordinar, asesorar y adelantar proyectos y programas que amplíen y profundicen la participación ciudadana y desarrollen la cultura participativa, en el desempeño de las diversas actividades de la vida nacional".

Colparticipar desarrolla labores relacionadas con la cultura de la participación de los ciudadanos, con énfasis en la niñez y los jóvenes, con el propósito de aumentar el sentido de la responsabilidad colectiva en los destinos políticos, económicos y sociales del país.

El Decreto 351 de 1994 señalado anteriormente, constituye la norma orgánica de Colparticipar.

El Instituto Colombiano de la Participación "Jorge Eliécer Gaitán" ha desarrollado un proyecto denominado el Exploratorio Nacional que consiste en un complejo cultural destinado a simbolizar y propiciar el ejercicio de la cultura participativa. Este espacio ha sido concebido como un lugar de encuentro y de diálogo entre los diferentes actores sociales que provienen de diversas culturas y distintos ámbitos del saber.

La construcción se encuentra actualmente en obra negra y está adelantada aproximadamente en un 80%; sin embargo, la estructura arquitectónica constituye tan sólo la mitad del proyecto, constituyéndose el complemento en el complejo organizativo, material y simbólico que conforma el alma de la edificación.

El Exploratorio Nacional estará compuesto por cinco módulos a saber:

1. *Centro Interactivo de Comunicaciones:* Este centro, destinado al servicio público para usuarios presenciales y virtuales, se concentrará en la documentación y procesamiento de información y conocimientos referidos a los temas de: Historia Política de Colombia, Gaitán y el Gaitanismo, la Cultura Participativa y la Historia y Filosofía del Conocimiento. Los soportes técnicos de este proyecto serán las tecnologías informáticas del siglo XXI, dispuestas en autopista de información tendidas en redes de datos como Internet, Citcom, Bitnet, otras accesibles por la fibra óptica, al igual que por los recursos interactivos disponibles en el multimedia.

2. *Instituto de Altos Estudios:* Es una universidad diseñada y prospectada como un ámbito pedagógico para propiciar la democratización de la cultura, gracias a la posibilidad de que actúen personas procedentes de diversos pueblos de Colombia y de América Latina, en los campos de la docencia y la investigación de temas directa e indirectamente relacionados con el desarrollo de la cultura participativa y la historia y la filosofía del conocimiento.

3. *La Casa Museo Jorge Eliécer Gaitán:* Restaurando parte del inmueble y los muebles actualmente disponibles, se pretende organizar un museo que rompa la atmósfera necrófila de los tradicionales y se inserte en las novedades que traen consigo los museos del tercer milenio, igualmente se pretende registrar en un CD con tecnologías y recursos interactivos de multimedia.

4. *El Museo de Luchas Populares:* Pensado como una fuente documental y monumental y como una mixtura entre el conocer y el sentir, también constituye un museo del tercer milenio y, por tanto, podrá constituir un espacio de consulta especialmente en el ámbito de la historia y la sociología para usuarios presenciales y virtuales.

5. *El Metiseo:* Espacio y conjunto de elementos físicos y simbólicos, encarna la imaginación y la exploración. Se proyecta como un centro interactivo de ciencia y epistemología, que además de ser un ambiente fértil para la apropiación social de conocimiento, conforma un foro abierto a la sensibilidad y al juego.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 2º del proyecto que establece la conmemoración de los cincuenta años del magnicidio de Jorge Eliécer Gaitán, y dada la importancia que constituye:

1. La terminación de la construcción del Exploratorio Nacional.
2. La edición, impresión y publicación de veinte mil ejemplares de un libro sobre las memorias de Jorge Eliécer Gaitán, obra escrita por su hija Gloria Gaitán.
3. La emisión de una estampilla con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán.
4. El diseño y emisión de un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán.
5. La creación de un video de ficción o documental sobre la vida y pensamiento de Jorge Eliécer Gaitán.
6. El concurso de cuentos ilustrados, sobre la vida y pensamientos de Jorge Eliécer Gaitán.
7. La financiación y promoción de un congreso sobre democracia participativa.
8. La donación por parte de los países americanos de esculturas y obras representativas de cada uno de ellos para ser colocados en el Exploratorio Nacional, y
9. La promoción de la primera cumbre indígena americana, que actualmente se encuentra preparando la fundación del Premio Nóbel Rigoberta Menchú.

Además, del análisis de las normas legales referentes a que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que generen gasto público, lo cual encuentra su principal soporte en la Sentencia número C-490/94, de Corte Constitucional y lo dispuesto en la Ley 179 de 1974, propongo a los honorables Representantes:

Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 184/97 Senado, 328/97 Cámara, "por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción del 'Exploratorio Nacional' y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1996 SENADO, 241 DE 1996 CAMARA

por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.

Honorables Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el encargo de rendir ponencia para segundo debate respecto del Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado, 241 de 1996 Cámara, "por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia", cuyo autor es el honorable Senador José Name Terán.

Objetivo del proyecto

A través del presente proyecto de ley se pretende establecer la evaluación del diagnóstico completo de los órganos de la visión y la audición de los niños de edad escolar con el fin de determinar los tipos de patología que comúnmente pueden afectar esos importantes órganos de los sentidos.

Esta responsabilidad queda radicada directamente en la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios quienes deberán hacerlo anualmente.

Se consagra también que en el establecimiento de programas de salud visual y auditiva por parte del sector industrial, comercial, privado o público, deberán establecerse normas de protección, orientadas a presentar la integridad de los órganos de visión y audición.

Se establece que se propenderá por la contribución económica por parte de las empresas privadas o públicas, cuya actividad económica implique la generación de factores de riesgo para la salud visual y auditiva que trascienda al medio ambiente social no empresarial y a los programas de promoción y prevención.

Por último, se fija un plazo de dos (2) años para que las entidades mencionadas organicen y reglamenten la prestación de los servicios de la presente ley.

Antecedentes

Este proyecto de ley que reviste de gran importancia para la detección precoz y la prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares, fue ampliamente debatido y estudiado en el Senado con ponencia del honorable Senador Luis Gutiérrez Gómez, quien la rindió en forma favorable, con algunas modificaciones, entre las que cabe mencionar.

Artículo 1º. Se le hace una modificación en cuanto a la edad de los niños; el original contemplaba sólo la edad escolar, se estima conveniente agregarle preescolar.

Artículo 4º. En este artículo se le agregó un párrafo, por cuanto se vio la necesidad de encontrar un mecanismo que pueda hacer cumplir lo establecido.

Parágrafo. El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Promoción y Prevención y de las Direcciones Seccionales de Salud, velará por el cumplimiento de esta ley.

Consideraciones

No hay duda de la importancia que reviste el presente proyecto de ley, habida cuenta que con la detección a tiempo de los problemas de visión y audición en los niños permitirá que se realicen los correctivos con mayor eficacia para garantizar así la salud de la niñez colombiana.

Vale la pena mencionar que este proyecto de ley cuenta con el aval del Ministerio de Salud, al considerar en oficio del 14 de noviembre de 1996, en relación con este proyecto que: "El estado de la salud visual como la salud auditiva han sido considerados como actividades prioritarias dentro de la legislación vigente y las acciones adelantadas por el Ministerio. Incluso los estudios realizados y los planes a ejecutar permiten considerar una población mayor que la que plantea el proyecto en cuestión, pues ha quedado demostrado que tanto el estado visual como el auditivo pueden ser valorados objetivamente desde el primer día de vida y controlados adecuadamente durante el crecimiento y desarrollo".

Al constatar sobre las diferentes normas existentes respecto al tema objeto de este proyecto de ley, pude constatar que a través de los Decretos 1895 de agosto 3 de 1994 "por el cual se reglamenta el régimen subsidiado del sistema general de seguridad en salud", en su artículo 11, habla del contenido del plano obligatorio de régimen subsidiado y determina el acceso de los niños menores de 10 años a la valoración de la agudeza visual y auditiva.

El Decreto 1938 de agosto de 1994, "por el cual se reglamenta el plan de beneficios del régimen contributivo", prevé que todos los grupos poblacionales tendrán derecho a una valoración de agudeza visual y auditiva.

El documento Conpes número 27287 de junio 7 de 1995, denominado "El tiempo de los niños", dice: El FIS y las entidades territoriales cofinanciarán el programa de salud escolar que estará compuesto por un conjunto de acciones en salud visual...".

En concordancia con lo anterior el Ministerio de Salud ha diseñado dos documentos estructurales para el desarrollo de estos componentes prioritarios:

– La política nacional de salud visual y un plan de acción en salud visual 199-1997 que cubre la población de 0 a 12 años, en los campos de promoción y prevención.

– Así mismo, el proyecto de promoción en salud y prevención de enfermedad en la población escolar para 1997, incluye dentro de sus componentes la salud visual y ocular y la salud auditiva, una población objeto de niños y niñas de 2 a 18 años de edad matriculados y asistentes a los centros educativos.

Por último, mediante el Acuerdo número 33 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se fijan los criterios de utilización, distribución y manejo de los recursos de la subcuenta de promoción de salud, del Fondo de Solidaridad y Garantía en su artículo 4º determinó que para la utilización de los recursos destinados a la prevención de la enfermedad, las EPS deberán incluir como mínimo dentro de sus planes y de acuerdo con el perfil epidemiológico de sus afiliados actividades como... "programas de prevención de alteraciones sensoriales mediante acciones de manejo de la salud visual y auditiva en niños menores de 12 años".

Así las cosas, podemos ver claramente que el objeto del presente proyecto de ley está regulado actualmente y lo que se pretende con este proyecto es sencillamente elevar a la categoría de ley lo reglamentado por el Gobierno a través de los decretos mencionados.

Del estudio en primer debate en Cámara

Este proyecto fue objeto de un riguroso estudio en primer debate de la Cámara de Representantes el pasado mes de junio del presente año y se propusieron algunas modificaciones y aclaraciones que vale la pena anotar, ya que enriquecen el contenido del proyecto.

– Se propuso modificar el título quitándole la palabra promoción por considerar que va en contravía con la palabra prevención e introducirle la palabra tratamiento y rehabilitación.

– Se aclaró que este proyecto de ley es una clara muestra del desarrollo del plan general de salud planteada en la Ley 100 de 1993 de Seguridad Social.

– Se insiste en que el tratamiento debe ser oportuno con el fin de lograr una efectividad en su práctica.

– Por último y a margen de aclaración se establece respecto del artículo tercero, que éste está reglamentado por leyes preexistentes que establecen las escalas de contribución diferencial para las empresas, de acuerdo con el nivel de riesgo para la salud de los individuos que trabajan en esta organización.

Conclusiones

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la plenaria de la Cámara dése segundo debate al Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado y 241 de 1996 Cámara, "por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia", con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

María Paulina Espinosa de López,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1996 SENADO, 241 DE 1996 CAMARA

Quedará así:

por la cual se realiza la detección precoz, prevención, tratamiento y rehabilitación de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA,

Artículo 1º. La Nación, los departamentos, distritos y municipios, tendrán la obligatoriedad anualmente de la evaluación integral y el establecimiento de diagnóstico completo del estado anatómico y funcional de los órganos de la visión y audición, su prevención y el tratamiento oportuno, en los niños de edad preescolar y escolar, que ingresan al sistema educativo.

Artículo 2º. La implementación de los programas de salud, visual y auditiva que involucran al sector industrial, comercial, privado y público, enfatizarán la importancia de la observación y estímulo de las normas de protección, orientadas a preservar la integridad de los órganos de la visión y de la audición, por parte de los establecimientos que generen factores de riesgo en la normal funcionalidad de esos órganos de los sentidos.

Artículo 3º. Se propenderá por la contribución financiera por parte de las empresas privadas y públicas, cuya actividad económica genere factores de riesgo para la salud visual y auditiva.

Artículo 4º. En un plazo no mayor de dos (2) años, las entidades definidas en esta ley tendrán la obligación intransferible de organizar y reglamentar toda la estructura que conduzca a la prestación de los servicios y el cumplimiento eficiente de los objetivos planteados.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1996 CAMARA por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional.

Apreciados Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumpla con el encargo de rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1996, Cámara "por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional.

Para este fin procedo a rendir el informe respectivo:

Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la Ministra María Teresa Forero de Saade, y tiene como finalidad modificar la Ley 6ª de 1991 y dictar otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional.

Consideraciones

Este proyecto de ley responde a la necesidad de resolver la incertidumbre de numerosos médicos generales que actualmente a nivel nacional están ejerciendo la especialidad médica de anestesiología y se encuentran al margen de la legislación respectiva.

La Ley 6ª de 1991, la cual reglamenta la especialidad médica de anestesiología en su artículo 4º señala que el ejercicio profesional exige el postgrado en anestesiología y la única condición consiste en que ese entrenamiento se realice en centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno colombiano. Además se complementa con el requisito que el médico especializado se inscriba en el servicio seccional de Salud en donde haya de ejercer la especialidad.

Así mismo, la Ley 6ª en su artículo 12 impone la obligación a los médicos que vienen ejerciendo la especialidad de la anestesiología sin cumplir los requisitos con anterioridad a la vigencia de dicha ley, la de obtener el título que los acredite como tales, en el término de cinco (5) años.

Es importante reseñar que algunos artículos de la Ley 6ª de 1991 fueron demandados por inconstitucionalidad y la Corte falló mediante Sentencia C-280 de 1995, dicha demanda.

Demanda que no prosperó por cuanto la Corte Constitucional declaró exequibles la mayor parte del articulado de la ley, por encontrarlos ajustados a la Constitución; exceptuando las expresiones de colombiano de nacimiento o "nacionalizado" que trae el literal b) del mismo artículo, al considerar que cualquier extranjero que obtenga su grado de medicina y cirugía y el de la especialidad en Colombia, puede ejercer su profesión, ya que lo contrario equivaldría a hacer una discriminación por causa de la nacionalidad. Y con respecto al artículo 9º, literal b), la Corte se inhibió de fallar, por cuanto no se esgrime un cargo concreto que fuera posible analizar.

Como se observó anteriormente el artículo 12 de la Ley 6ª del 91 permitía ejercer por cinco años más la anestesiología a aquellos médicos no especializados, pero sucedió que una vez presentada la demanda de inexequibilidad pasaron esos cinco años, lo cual neutralizó el efecto que pudiera tener el mencionado artículo. Entonces, se decidió por parte del Gobierno Nacional ampliar dicho término con la expedición del Decreto Reglamentario 097 de 1996, el cual también tuvo en cuenta las modificaciones y adiciones que hizo la Corte Constitucional, y expresamente volvió a darle vida al plazo de cinco años.

Conscientes de que el Gobierno Nacional no fue facultado para extender el plazo ya vencido de que habla la Ley 6ª de 1991, se hace necesario que el Congreso Nacional mediante una ley recoja la iniciativa plasmada en el decreto en mención.

A pesar que el decreto ha tenido una respuesta positiva por parte de los médicos interesados, éste no tiene piso jurídico porque sobre la materia que versa no es de la envergadura de un decreto reglamentario sino de una ley; por esta razón hago un precedente de claridad para que con este proyecto de ley se llenen los vacíos creados anteriormente y se den soluciones eficaces en bien de la salud.

Lo anterior significa que actualmente el término para que los médicos que ejercen la anestesiología sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 6ª de 1991, sea ampliado hasta el año 2001.

Sin duda el espíritu de la Ley 6ª de 1991, es buscar el mejoramiento del nivel de vida y evitar los riesgos en la práctica de la anestesiología, pero también es bien importante darle la oportunidad a quien por largos años han venido prestando sus servicios en esta área en forma competente, para que puedan ser acreditados como especialistas en la materia bajo los parámetros que se establezcan para el efecto. Las disposiciones de la Ley 6ª de 1991 están vigentes con las excepciones mínimas anotadas anteriormente.

Proposición

Con las anteriores observaciones hechas doy ponencia positiva, y solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1996, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional", presentada por la señora Ministra de Salud.

Eduardo A. Benítez M.,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 166 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Término para acreditar la calidad de médico especializado en anestesiología y reanimación.* Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión que ejercen la anestesiología, sin haber obtenido el título de especialización en anestesiología y reanimación, desde antes de la vigencia de la Ley 6ª de 1991, deberán acreditar académicamente dicha calidad, en un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para continuar desempeñándose como tales.

Artículo 2º. *Término para acreditar el adelantamiento de trámites para obtener el reconocimiento como especialista en anestesiología y reanimación.* Los médicos señalados en el artículo anterior, deberán demostrar que están adelantando los trámites respectivos para obtener el reconocimiento como médico especialista en anestesiología y reanimación, ante el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en el territorio nacional, dentro del término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Los médicos generales que dentro del término previsto en el presente artículo, acrediten el adelantamiento de los trámites para obtener el reconocimiento como especialista en anestesiología y reanimación podrán ejercer prácticas de la anestesiología. No obstante lo anterior, de todas maneras deberán obtener el título académico dentro del plazo máximo indicado en el artículo anterior.

Artículo 3º. *Facultades del Comité Nacional del ejercicio de la anestesiología en Colombia.* Como organismo de carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de anestesiología, el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología, deberá establecer los lineamientos técnicos, académicos y competencias y procedimientos que se deberán tener en cuenta, para el reconocimiento a los médicos generales que practican anestesiología, como especialistas en anestesiología y formular las recomendaciones al Ministerio de Salud, para que éste reglamente dicho aspecto.

Artículo 4º. *Facultad para practicar procedimientos anestésicos por médicos no especializados en anestesiología y reanimación en casos de urgencia.* Los médicos no especializados en anestesia y reanimación sólo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia, y en aquellos eventos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o a limitaciones de acceso geográfico, pero siempre que medie la ausencia de un médico especializado en anestesia y reanimación.

Parágrafo. Los médicos que se encuentren cumpliendo con el servicio social obligatorio, solamente podrán suministrar anestesia en la atención de lo casos de urgencia.

Artículo 5º. *Práctica de procedimientos anestésicos por médicos no especializados en anestesiología o con título de especialización en otra área de la medicina y los odontólogos.* Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión, no especializados en anestesiología y reanimación, o con títulos de especialización en otra área de la medicina, y los odontólogos, podrán practicar procedimientos anestésicos locales o regionales, en los casos propios del ejercicio de su especialidad ordinaria y habitualmente, y que no impliquen riesgo grave para la salud del paciente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará sobre la materia con base en las recomendaciones del Comité Nacional para el ejercicio de la anestesiología en Colombia.

Artículo 6º. *Creación de integración de los comités seccionales del ejercicio de la anestesiología.* Se crearán comités territoriales para el control del ejercicio de la anestesiología a nivel departamental, los que funcionarán en el lugar donde exista una filial de la sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare. Este Comité estará integrado por:

a) El Director de Salud Departamental o su Representante, quien lo presidirá,

b) El Presidente de la filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Scare, o su Representante;

c) El Representante o su Delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, en la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1º. En aquellos departamentos o distritos, en los que no exista una filial de la Scare, el ejercicio de la especialidad de la Anestesiología y Reanimación, estará bajo el control del Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología.

Parágrafo 2º. Para el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; Distrito Turístico, Cultural o Histórico de Santa Marta; Distrito Turístico, Cultural de Cartagena de Indias; y el Distrito de Barranquilla, el Director Distrital de Salud correspondiente, también integrará el Comité Seccional para el Control del Ejercicio de la Anestesiología.

Parágrafo 3º. Los comités departamentales para el control del ejercicio de la anestesiología, funcionarán de acuerdo con los reglamentos que expidan, los que serán aprobados por el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, y quedan derogadas las disposiciones que les sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 12 y 14 de la Ley 6ª de 1991.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 1997 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo.

Honorables Congresistas:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 268 de 1997 Cámara, por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo, cuya autora es la honorable Representante Janneth Suárez Caballero.

Objetivo del proyecto

Mediante el presente proyecto de ley se pretende desarrollar algunos artículos y principios constitucionales protectores del trabajo, otorgando más beneficios y garantías a los trabajadores de la construcción.

El proyecto, amplía la cobertura de los trabajadores dedicados a la construcción; permitiendo con esto abolir el margen restringido que establecen los artículos 309 y 310 del Código Sustantivo del Trabajo, dando la oportunidad a dichos trabajadores a acceder al trabajo con mucha más facilidad, permitiéndoles gozar del derecho al trabajo con más oportunidades a quienes ejercen labores de construcción, ya que el campo de acción será mayor y por tanto podrán desempeñarse muchos más trabajadores en esta actividad; lo que dará como resultado mejorar la condición de vida de muchos más colombianos, porque el trabajo dignifica y protege no sólo al trabajador, sino a su familia que verá mejorar sus condiciones de vida.

Además de tener mayores posibilidades de acceder a un empleo; mejora sin lugar a dudas la condición de vida de la familia colombiana, mejorando

un poco la crisis que en forma general vive el país; porque se estaría resolviendo en parte uno de los problemas más graves, como es el desempleo.

Con la reforma se están desarrollando principios protectores del trabajo; como son entre otros, el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades y se le da desarrollo legal a los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, eliminando así la desigualdad en relación con los demás trabajadores que sí tienen la oportunidad no sólo de trabajar en la construcción, sino de gozar del beneficio de recibir primas de servicios.

Antecedentes

Este proyecto de ley es muy importante para el trabajador dedicado a la actividad de la construcción; porque le otorga mayores oportunidades de empleo e igualdad de condiciones con los demás trabajadores; lo que le permite no sólo acceder a un trabajo, sino también mejorar su forma de vida, ya que sus posibilidades de trabajo serán mayores y podrá estar en igualdad de condiciones con los trabajadores que actualmente trabajan en la construcción y con los demás que reciben entre otras prestaciones las primas de servicio.

El presente proyecto fue ampliamente debatido y estudiado en la Cámara con ponencia del suscrito Representante, y para lo cual rendí ponencia favorable, sin modificación alguna.

Consideraciones

Definitivamente la importancia que reviste este proyecto es de gran envergadura, teniendo en cuenta que amplía la cobertura de acceso al trabajo de quienes están dedicados a la actividad de la construcción, obedeciendo al cumplimiento de uno de los derechos fundamentales como es el derecho al trabajo e igualdad ante la ley no sólo de los colombianos, sino entre trabajadores de recibir iguales beneficios, por el tiempo servido a una empresa o patrón.

Entre los puntos que merecen mencionarse del proyecto en comento está el de que ayuda a combatir el desempleo, modificando el régimen excepcional y restringido de que son objeto los trabajadores de la construcción.

Las actividades de la construcción deben tener por objeto principal construir cualquier clase de casas o edificios y labores inherentes a la construcción sin las excepciones establecidas en el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.

Estudio en primer debate

Este proyecto fue objeto de un estudio concienzudo en primer debate en la Cámara de Representantes y no se propusieron modificaciones, ni aclaraciones, quizás por la claridad del mismo y el análisis realizado por el ponente; ya que se demuestra que el presente proyecto conlleva al desarrollo legal de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y algunos principios constitucionales favorables al trabajador, habiendo determinado que los artículos 309 y 310 del Código Sustantivo del Trabajo limita las posibilidades de acceso al trabajo a las personas dedicadas a la actividad de la construcción, como también el derecho de todo trabajador a que se le cancelen prestaciones.

Conclusiones

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 268 de 1997 Cámara, por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo, con el articulado que adjunto.

De los honorables Representantes,

José Rafael Ricaurte Armesto,

Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 1997 CAMARA

Quedará así:

por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Definiciones. Para efectos del presente Capítulo la expresión construcción abarca: La edificación, incluidas las excavaciones y la construcción, transformaciones estructurales, la renovación, reparación, el mantenimiento (incluidos los trabajos de limpieza y pintura) y la demolición de todo tipo de edificios y estructuras.

Las obras públicas, incluidos los trabajos de excavación y la construcción; transformación estructural, reparación, mantenimiento y demolición de, por ejemplo, aeropuertos, muelles, puertos, canales, embalses, obras de protección contra las aguas fluviales y marítimas, y las avalanchas, carreteras y autopistas, ferrocarriles, puentes, túneles, viaductos, y obras relacionadas con la protección de servicios como comunicaciones, desagües, alcantarillado y suministro de agua y energía; el montaje y desmontaje de edificios y estructuras a base de elementos prefabricados; así como la fabricación de dichos elementos en las obras o en sus inmediaciones.

Artículo 2º. El artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Cesantía y vacaciones. A los trabajadores de la industria de la construcción, se les reconoce el auxilio de cesantías, vacaciones y primas de servicios, así:

a) El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo y proporcionalmente al tiempo laborado cualquiera que éste sea, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa;

b) Las vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles y consecutivos por cada año de servicio y proporcionalmente al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación del Presidente de la Comisión Tercera Constitucional, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley en mención (289-C-97).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las más nocivas consecuencias del Centralismo ha sido denominada "Estandarización" que niega de plano las tradicionales diferencias regionales, dificultando la elaboración de un concepto de región y obstruyendo la óptica del desarrollo regional.

Hoy, los territorios a través de la descentralización se ven abocados a enfrentar una nueva realidad, forzados a desarrollar sus propias políticas regionales y a tomar en sus manos la tarea del desarrollo y bienestar comunitario asociado indiscutiblemente a un nuevo concepto de la región, dentro de un modelo novedoso de Estado y autonomía de los Entes Territoriales.

El desarrollo autogestionado, propio de esa nueva estructura de Estado, se fundamenta en los activos regionales por sobre las rogadas asignaciones de las transferencias que la Nación hace a los departamentos y los municipios. De ahí el por qué resulte trascendente el esfuerzo legislativo que implique, en desarrollo de mandatos constitucionales, en ejercicio primario de los entes por empezar a fortalecerse con los recursos provenientes de sus propios esfuerzos fiscales, encaminados a la satisfacción de las diversas necesidades de la comunidad y a la realización de sus posibilidades.

Con la departamentalización de los Antiguos Territorios Nacionales, se propuso el constituyente fortalecer los espacios geográficos identificados con sus propios procesos culturales, políticos, económicos, históricos y sociales, es decir, un ámbito de características propias que identifica a sus habitantes. Pero en realidad, se desatendieron fenómenos derivados de los desarrollos desiguales y diferenciados de la Colombia centralista, en virtud de los cuales, los grandes recursos y las inversiones sociales, no han estado asociados a los territorios perimétricos, que continúan sujetos a nudos centrales sin dilucidar frente a sus grandes necesidades, qué hacer y cómo hacerlo.

Los aspectos prioritarios que comprende el proyecto de ley en consideración, se encaminan a crear un cuadro de posibilidades sobre aspectos básicos para una región que debe enfrentar traumáticamente una nueva realidad.

El primero de ellos, referido al fortalecimiento de la educación, tiene un claro propósito de inversión en el recurso humano que debe liderar el futuro desarrollo regional sobre la base de que el capital humano es de fundamento esencial para construir un desarrollo dinámico y creciente.

De otra parte, las obras de infraestructura vial y de servicios, frente a los conceptos de planeación son considerados factores de cambio sin los cuales

es virtualmente imposible el desarrollo. La inversión en el mejoramiento de las vías urbanas constituye un proyecto de primera necesidad, no solamente como en este caso para las principales poblaciones del Vaupés, sino para cualquier región. La consolidación de la estructura permite el mejoramiento de un servicio público esencial, enmarcado complementariamente dentro de una dimensión de mejoramiento ambiental y salubridad general. En materia vial, el departamento del Vaupés, posee una infraestructura incipiente, que es una clara expresión del atraso económico y social a que tradicionalmente está sometida su población.

La inversión en la conservación de la tradición cultural, la etnia y los valores de las comunidades indígenas a través de un "centro de tradiciones indígenas", no solamente es un derecho que les asiste a estos connacoles, sino un deber que se deriva de los mandatos de la más diáfana estirpe constitucional.

La particular situación de encontrarse regulado el territorio departamental con un 75% de resguardos indígenas, impone necesidades de todo orden para que cualquier acción de desarrollo deba realizarse en estrecha relación con los valores humanos y naturales que rodean el medio geopolítico de la región.

Por esta razón, se hace necesario fomentar el conocimiento, el respeto y la protección de los valores culturales tradicionales de los pueblos indígenas del Vaupés, teniendo en cuenta que la naturaleza con todos sus componentes, es la base de su vida cotidiana.

Este joven departamento, junto a la planificación y a una eficiente gestión gerencia de la inmensa riqueza de sus recursos naturales, requiere mecanismos para mediar la consecución de recursos para financiar los programas y proyectos en la medida en que los recursos propios no alcanzan a cubrir la inversión requerida y sólo garantizan acciones de insignificante en su desarrollo.

Por las anteriores consideraciones, se solicita a los honorables Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la estampilla pro- desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones.

Oscar López Cadavid,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1997

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la estampilla pro- desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 289 DE 1997 CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de una estampilla "Pro-desarrollo del Vaupés", cuyo producido se destinará:

a) Veinte por ciento (20%) para el fomento de la Educación superior y la investigación de los nativos o vinculados al departamento, mediante el convenio con una o varias universidades y/o a través del Icetex;

b) Veinte por ciento (20%) para la construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento;

c) Treinta y cinco (35%) para la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Caurú y Tataira;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la construcción y dotación de un "centro de tradiciones y culturas indígenas del Vaupés".

Parágrafo. Los recursos obtenidos y destinados conforme a los literales a), b), c), y d), también podrán ser utilizados para cofinanciación de obras relacionadas, con dichos destinos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "pro-desarrollo del Vaupés", será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00) a precios constantes de 1997, sin que exceda de un período de veinte (20) años.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Vaupés para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán informados al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea del Vaupés podrá utilizar la sustitución de la estampilla por otro método simbólico que la sustituya, a efecto de cumplir con seguridad y eficacia el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que con esta ley se autoriza.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 6º. La vigilancia y control del recaudo y gasto de los recursos correspondientes, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Vaupés y de las Contralorías municipales, si las hubiere.

Artículo 7º. La estampilla objeto de la presente ley, puede obligarse sobre actos y contratos relacionados con la producción o comercialización de bienes o servicios, juego de suerte o azar, entre otros, y lo que dispongan la Asamblea Departamental y los Concejos Municipales.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Oscar López Cadavid,

Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

CONTENIDO

Gaceta número 366-Jueves 11 de septiembre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, por la cual se modifica la Ley 30 de 1986	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 1996 Senado, 326 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en La Habana el 4 de mayo de 1994	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Senado, 328 de 1997 Cámara, por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional" y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado, 241 de 1996 Cámara, por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia	4
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la anestesiología y reanimación en el territorio nacional	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 268 de 1997 Cámara, por la cual se modifican los artículos 309 y 310 del Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo ...	6
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 289 de 1997 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla pro-desarrollo del Vaupés y se dictan otras disposiciones	7